



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble ubicado en Avenida Benjamín Franklin, número 76 (setenta y seis), Colonia Escandón, Código Postal 11800 (once mil ochocientos), Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con denominación "HOTEL Y VILLAS FRANKLIN", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1229/2020, signed por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

- 1.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/099/2020, misma que fue ejecutada el día dieciocho del mismo mes y año, por la servidora pública Liliana Barrera Arenas, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----
- 2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19"**, mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **"ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----
- 3.- En fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] quien aduce ser titular del inmueble visitado, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----
- 4.- El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] a quien se le tuvo por acreditada la personalidad y el interés de su representada en el presente procedimiento, asimismo se tuvo por señalado [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a los señalados en su escrito de observaciones, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados alegatos; turnándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: AVENIDA BENJAMIN FRANKLIN 76,
SE TRATA DEL DOMICILIO CORRECTO POR PLACAS DE
Y CONFORMARLO CON LA C. VISITADA, SOY ATENDIDO POR
[REDACTED] INMUEBLE Y ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO
[REDACTED] PERSONA, LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, EL MOTIVO DE LA
[REDACTED] Y OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE CON
SOTANO, PLANTA BAJA Y CUARTO NIVELES, EN PLANTA BAJA
VILLAS Y UN PATIO, EN EL RESTO DE LOS NIVELES SE ADVIERTEN 39
ESTACIONAMIENTO, RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE
VERIFICACIÓN, EN LUGAR DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN,
DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
AVANCE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, COMO SE DESCRIBE
TARIFAS EXHIBIDAS EN LA RECEPCIÓN, 4. SI EXPIDE FACTURA
DE LOS SERVICIOS, MISMA QUE FUE DESCRITA EN EL
ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, ASI
CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE CONTAR CON ELEVADOR;
Y PROMOCIONES, MISMOS QUE SE OBSERVAN EN EL ÁREA DE
POR SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
DE QUEJAS Y SUGERENCIAS EN RECEPCIÓN; 8. NO
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 163 A DE LA LEY
REGADERAS, LAVAMANOS Y WC DE BAJO CONSUMO DE
RESIDUOS SÓLIDOS; 10. SI EXHIBE LIBRO DE VISITANTES
REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD
SI EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE
SE ENCUENTRAN EN RECEPCIÓN, NO CUENTA CON
PARA FUMADORES, SI CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES EN CADA HABITACIÓN, 12. EN EL
ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TAMPOCO TURISMO DE
AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 13. SE CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS EN CADA HABITACIÓN; 14. SI SE ADVIERTA
LAS INSTALACIONES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES PARA PERSONAS CON
DIFERENTES, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN CADA HABITACIÓN Y PASILLOS, RESPECTO A LOS NUMERALES I, II,
III, IV Y V DESCRIBEN EN APARTADO DOCUMENTAL, MIENTRAS QUE EL NUMERAL VI NO ES EXHIBIDO EN ESTE MOMENTO.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó medularmente un establecimiento denominado "HOTEL Y VILLAS FRANKLIN", constituido por sótano, planta baja y 4 (cuatro) niveles, advirtiendo área de recepción, un restaurante, 23 (veintitrés) villas, un patio, estacionamiento y 39 (treinta y nueve) habitaciones.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

mi derecho de manifestar lo conducente y lo que a mi derecho conviene, con respecto a la práctica de la Visita domiciliaria llevada a cabo el día dieciocho de marzo del año dos mil veinte, ordenada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el Folio número OV/CDMXTURI/099/2020 (...)

Respecto al numeral (3) del Alcance de la Orden de Visita de Verificación, sobre cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, la C. Verificadora asentó dentro del Acta Circunstanciada lo siguiente: 3. Al momento se observan tarifas exhibidas en la recepción Demostrando con ello el cumplimiento (...)

Respecto al numeral (8) del Alcance de la Orden de Visita de Verificación, sobre acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de los que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo, la C. Verificadora asentó dentro del Acta Circunstanciada lo siguiente: 8. No acredita al momento que el personal se encuentra capacitado en términos del artículo 3 y 153 A de la Ley Federal del Trabajo. Derivado de lo anterior, me permito anexar al presente la carpeta de Capacitación y Adiestramiento, demostrando con ello el debido cumplimiento [...] (Sic).-----

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hace consistir en las siguientes:-----

1. Copia Certificada tirada ante la fe del Notario Público número 30 (treinta) del entonces Distrito Federal, de la Licencia de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil Nueva por Sustitución Milgo, número 4061, expediente MX09-GDF01-02MIHI16-7-57, de fecha cinco de diciembre de dos mil nueve, expedida por la Dirección de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones del Órgano Político Administrativo de la ahora Alcaldía Miguel Hidalgo; mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita la autorización del permiso para el giro de hotel-motel en una superficie de 5,062.00 m² (cinco mil sesenta y dos metros cuadrados), expedida a favor de la persona moral "Soluma, Sociedad Anónima de Capital Variable".-----
2. Original de la Actualización de Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México dos mil diecinueve, con número de oficio SEDEMA/DGEIRA/DRRA/005519/2019, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que a la persona moral denominada [REDACTED] le fue otorgada la presente Licencia respecto del establecimiento "HOTEL Y VILLAS FRANKLIN", teniéndose por cumplidas las obligaciones ambientales.-----
3. Copia Certificada tirada ante la fe del Notario Público número 6 (seis) del entonces Distrito Federal, del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Especifico, con número de folio 54949, con fecha de expedición ocho de octubre de dos mil tres, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita que al inmueble ubicado en Calle Benjamín Franklin, Número 76 (setenta y seis), Colonia Escandón, Código Postal 11100 (once mil cien), de la ahora Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación HO5/30 (Habitacional Oficina, 5 (cinco) niveles máximos de altura, 30 % (treinta por ciento) mínimo de área libre), en la que el uso de suelo de Hotel-Motel en 6,995.0 m² (seis mil novecientos noventa y cinco metros cuadrados), Restaurante en 200.0 m² (doscientos metros cuadrados) y Bar en 50 m² (cincuenta metros cuadrados) se encuentran permitidos.-----

4. Impresión del oficio con folio 999/00697164, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, con sello digital emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mismo que se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental de la que se desprende la entrega a la persona moral denominada [REDACTED] de 37 (treinta y siete) constancias de competencias o de habilidades laborales expedidas a los trabajadores capacitados entre los años 2018 y 2019.-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] persona autorizada por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, en uso de la voz manifestó medularmente lo siguiente:-----

"[...] Ratifico mi escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el día trece de septiembre de dos mil veintiuno así como todas y cada una de las manifestaciones y pruebas ofrecidas que en este acto exhibo en original para su debido cotejo y desahogo [...]" (sic).-----

En ese sentido, al referir en vía de alegatos que ratifica el escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, es de señalar que el mismo ya fue señalado en párrafos anteriores.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.-----

En primer término, es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó medularmente un establecimiento denominado "HOTEL Y VILLAS FRANKLIN", constituido por sótano, planta baja y 4 (cuatro) niveles, advirtiendo área de recepción, un restaurante, 23 (veintitrés) villas, un patio, estacionamiento y 39 (treinta y nueve) habitaciones.-----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Ley General de Turismo.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

Ahora bien, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó: "AL MOMENTO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS EN LA RECEPCIÓN" (sic), en ese sentido, únicamente señaló que se exhibían tarifas en el área de recepción, sin precisar si estas se cumplen o no, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación.-----

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Ley General de Turismo.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "SE OBSERVAN RAMPAS PARA ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, ASI COMO CAJONES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE CONTAR CON ELEVADOR" (sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con rampas, estacionamiento exclusivo y elevador, también lo es que no se indica si las demás áreas del establecimiento incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto. -----

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 60, fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal y 58 fracción VIII de la Ley General de Turismo, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:-----

Ley General de Turismo.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;-----

Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

Ley Federal del Trabajo.-----

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.-----

[...]

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.-----

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.-----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "NO ACREDITA AL MOMENTO QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" (sic). Con la finalidad de acreditar el cumplimiento a la obligación en estudio, durante la substanciación del presente procedimiento el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, ofreció como prueba la impresión del oficio con folio 999/00697164, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, con sello digital emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la que se desprende la entrega a la persona moral denominada [REDACTED], de 37 (treinta y siete) constancias de competencias o de habilidades laborales expedidas a los trabajadores capacitados entre los años 2018 y 2019, del establecimiento denominado "Hotel Franklin", por lo que esta Autoridad determina que el visitado da **cumplimiento con la presente obligación.**-----

Asimismo, del punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

En esa tesitura, del acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "SI EXHIBE LIBRO DE VISITANTES EN FORMATO IMPRESO EL CUAL CUENTA CON NOMBRE DE VISITANTES, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, NACIONALIDAD, CIUDAD DE ORIGEN, OCUPACIÓN, CORREO ELECTRÓNICO O COMENTARIOS" (sic); en ese sentido, se omitió precisar si el registro en estudio contaba o no con todos los rubros citados con anterioridad, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación.-----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

"Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que: "EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TAMPOCO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO" (sic); razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.-----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta Autoridad hace de lo asentado en el acta de visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto se advierte que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 13 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II, III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23 fracciones I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos "1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- En lo referente a los puntos 3, 5, 10, 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/099/2020

SEXTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, y/o a los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró:
Lic. Luis Manuel Rodríguez Jiménez.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Suplen:
Lic. Araceli Jessica Rivero Cruz.